



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL
FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO
BARRANQUILLA
FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00144-00

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 1 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico de 4 de diciembre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue un certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-121101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en donde aparezca la inscripción de esta demanda, y se le previno que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1

La anterior providencia quedó ejecutoriada sin que las partes interpusieran recurso de reposición contra ella. Y aunque la parte demandante, luego de ejecutoriado el mencionado auto proferido el 1 de diciembre de 2023, solicitó su ilegalidad mediante memoriales presentados el 12 y 15 de diciembre de 2023, conviene memorar, que los medios de impugnación que consagra el legislador para controvertir las decisiones judiciales, cuando consideren que en estas se incurrió en error, no son otros sino los recursos de reposición, apelación, queja, súplica, casación y revisión.

Por consiguiente, no es dable, bajo la figura de la “ilegalidad”, solicitar la revocatoria de una determinada providencia, cuando la misma no está instituida en nuestro ordenamiento procesal como un recurso para cuestionar las decisiones judiciales, razón valedera para que este Despacho rechace por improcedente esta petición, máxime cuando la parte demandante dejó vencer el término legal para controvertir a través de los medios de impugnación pertinentes la decisión que ahora reprocha, la cual, se repite, se encuentra debidamente ejecutoriada.



08-001-31-53-008-2019 -00144-00

En el mismo memorial del 15 de diciembre de 2023 la parte demandante solicitó en subsidio la “nulidad absoluta” del comentado auto del 1 de diciembre de 2023, sin indicar la causal de nulidad deprecada, y sin que los hechos expuestos se subsuman en ninguna de las hipótesis que contempla el art. 133 del C.G.P., por lo que, de conformidad con el art. 135 del C.G.P. se impone su rechazo de plano.

Ahora, la parte demandante no cumplió dentro del término concedido en el mencionado auto del 1 de diciembre de 2023, con la carga impuesta, pues no aportó el citado certificado de tradición en el que conste la inscripción de esta demanda, actuación necesaria para continuar con el trámite del presente proceso de pertenencia, por así exigirlo el num 7 del art. 375 del C.G.P., por lo cual deviene procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenarlo en costas en favor de la demandada que ha intervenido en el proceso, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la petición de “ilegalidad” y de “nulidad” del auto proferido el 1 de diciembre de 2023, formulada por el apoderado de la parte demandante



08-001-31-53-008-2019 -00144-00

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 cuya vocera es la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000 equivalente a 1SMLMV (Acuerdo PSAA 16-10554 del C.S. de la J -art. 5 num 8). Líquidense por secretaría.

QUINTO: En su oportunidad archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 18 de marzo de 2023

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61064922e5c5cd2a9e827c5c45d54f55ea47249657940c0a972c446b22d35acd

Documento generado en 15/03/2024 01:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>